

Mérida, Yucatán a diez de marzo de dos mil seis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la respuesta que tuvo conocimiento el dieciocho de enero del año dos mil seis emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, el C. XX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA 07 DE ABRIL DE 1987.”

SEGUNDO. Ahora bien, la Secretaría de Gobierno emitió respuesta a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 750, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

“CON RELACIÓN A ESTA SOLICITUD, TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE ESTA DEPENDENCIA NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA”

TERCERO. En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XX, en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, en el cual observó lo siguiente:

“EL ACTO QUE SE RECURRE: CONSISTE EN LA INJUSTA NEGATIVA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CITADA, MEDIANTE UN ESCRITO QUE ME ENTREGÓ SIN FECHA, SIN NOMBRE DEL RESPONSABLE DE DICHA RESPUESTA Y SIN FIRMA O RÚBRICA ALGUNA, POR LO QUE DICHO ESCRITO EQUIVALE A UNA RESPUESTA EN FORMA NEGATIVA, TODA VEZ QUE CARECE DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 09/2006.

REVESTIR, MISMO QUE TEXTUALMENTE DICE: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FOLIO NÚMERO 750, RELATIVA AL CONVENIO D EJUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SNTE.

CON RELACIÓN A ESTA SOLICITUD, TENGO A BIEN COMUNICARLE QUE ESTA DEPENDENCIA NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ANTE DICHA RESPUESTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN VI, VII Y VIII DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, SEGÚN LO ESTABLECE EL NUMERAL 49 DE LA ÚLTIMA LEY MENCIONADA, ME PERMITO MANIFESTAR LOS SIGUIENTES:

CAUSA AGRAVIOS, A LA UNIDAD DE ACCESO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN SU RESOLUCIÓN.

COMO APARECE EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FOLIO: 750, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EN SU APARTADO NÚMERO 3, PEDÍ COPIAS CERTIFICADAS DE DOS CONVENIOS DE JUBILACIÓN MÓVIL, UNO CELEBRADO EL 02 DE ABRIL DE 1982, Y EL OTRO CON FECHA 07 DE ABRIL DE 1987, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, PORQUE CADA AÑO EL GOBERNADOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO SE APOYAN EN ESTOS DOCUMENTOS PARA JUBILAR A LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHS CONVENIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, QUIEN TIENE EL DEBER DE CUIDARLOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PUBLICADO EL 29 DE JUNIO DE 2001, QUE A LA LETRA DICE: "CONSERVAR Y ARCHIVAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTOS, TANTO POR SU INTERVENCIÓN DIRECTA, COMO DE LOS ASUNTOS QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

INCLUSIVE EN EL APARTADO DE LAS "DECLARACIONES" FRACCIÓN I DEL CONVENIO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 1987, SE RECONOCE, QUE POR ESCRITO DE FECHA 5 DE MARZO

DEL AÑO MENCIONADO, SE PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EL DÍA 07 DEL PROPIO MES Y AÑO, EL PLIEGO DE PETICIONES, MISMO QUE GENERÓ EL CONVENIO EN COMENTO.”

CUARTO. Que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se acordó la admisión.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-047/2006 y cédula de notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha trece de febrero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA DOCUMENTACIÓN ALGUNA POR SER INEXISTENTE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 750 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN A CONTINUACIÓN:

“COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS; ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE JUBILACIÓN MÓVIL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CON FECHA 07 DE ABRIL DE 1987.”

LA DOCUMENTACIÓN NO PUDO SER ENTREGADA POR SER INEXISTENTE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SEGUNDO.- POR LO ANTERIOR Y CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 36; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA Y LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 44 DE LA MISMA LEY, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUDO PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN QUE EL RECURRENTE XXXXXXXXXX SOLICITÓ.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XX, se desprende que el acto recurrido consistió en la injusta negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante un escrito sin fecha, carente de firma o rúbrica y nombre del responsables de la respuesta, lo que a su decir, equivale a una respuesta en forma negativa, toda vez que carece de las formalidades que legalmente debe revestir, causándole agravio en perjuicio de lo previsto en la fracción III del Artículo

37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria el artículo 14 fracción VI, VII y VIII de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que no le fueron entregadas las copias certificadas de dos convenios de jubilación móvil, uno celebrado el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, y el otro con fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, mismos que se encuentran vigentes, de los que a su decir, cada año el Gobernador y el Secretario general de Gobierno se apoyan para jubilar a los trabajadores de la Secretaría de Educación, y que según esto, por ello la Secretaría General de Gobierno tiene conocimientos de que se encuentran en los archivos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien debe cuidarlos, de conformidad con el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado el 29 de junio de 2001 que dice: *“Conservar y archivar la documentación relacionada con todos los actos jurídicos del Poder Ejecutivo de los que tenga conocimientos, tanto por su intervención directa, como de los asuntos que resulten indispensables para el buen funcionamiento de los órganos que integran la administración pública estatal”*, transcrito por el recurrente.

Asimismo señaló que inclusive en el apartado de las “Declaraciones” fracción I del Convenio de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, se reconoce, que por escrito de fecha cinco de marzo del citado año, fue presentado ante la Secretaría de Gobierno el día siete del propio mes y año, el pliego de peticiones, mismo que generó el convenio en comento.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, en virtud de que la información no pudo ser entregada por ser inexistente en la Secretaría General de Gobierno.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando el solicitante considere que la información no le fue entregada como en el presente caso sucedió.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, efectivamente se aprecia que la Secretaría General de Gobierno fue quien emitió la respuesta ó resolución, sin incluir en la misma la firma del funcionario responsable, la fecha y la debida fundamentación y

motivación que todo acto de autoridad debe contener, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, según se aprecia de las constancias del expediente, específicamente en el oficio número UAIPE/NTR-018/06, emitió únicamente una notificación de la supuesta resolución, señalando textualmente que *“La dependencia a la que Usted formuló su pregunta, hada do respuesta en tiempo y forma a sus cuestionamientos, misma que consta de 1 (una) foja útil, que tendrá a su disposición, una vez realizado el pago de los derechos correspondientes”*, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- *Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

III.- *Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud 750, no es una resolución, sino una notificación de la supuesta respuesta emitida por otra autoridad, que no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución fundando y motivando las causas por las cuales la información no fue entregada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3; fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es una obligación que los Sujetos Obligados cumplan con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, redundo en el hecho de que la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información al recurrente consistente en: *“Copia certificada del Convenio de Jubilación Móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de*

Yucatán y el Comité Ejecutivo de la sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación con fechados de abril de mil novecientos ochenta y dos; así como copia certificada del Convenio de Jubilación Móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la Sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fecha 07 de abril de 1987”, en virtud de que la misma es inexistente, según refiere la autoridad recurrida en su informe justificado.

De lo anterior, se deduce que el motivo por el cual la información le fue negada al recurrente, fue la inexistencia de la misma. Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o elabore documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, siempre y cuando se emita una resolución debidamente fundada y motivada, explicando las causas por las cuales no se cuenta con dicha información y oriente al solicitante sobre la Unidad de Acceso que la tenga, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en ningún momento resolvió la presente solicitud en los términos del artículo fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer y segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la

solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

...

Cabe mencionar que la información solicitada por el recurrente es información pública que debería de encontrarse en los archivos de la Secretaría General de Gobierno de conformidad con lo previsto los artículos 2, fracción VI y 13, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, éste último señalado por el recurrente en su escrito inicial del recurso, que literalmente señala:

Artículo 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría General de Gobierno contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados:

...

VI. Unidad Jurídica

...

Artículo 13.- Corresponde a la Unidad Jurídica:

...

IV. Conservar y archivar la documentación relacionada con todos los actos jurídicos del Poder Ejecutivo de los que tenga conocimiento, tanto por su intervención directa, como en los asuntos que resulten indispensables para el buen funcionamiento de los órganos que integran la administración pública estatal.

...

De la simple lectura del precepto citado se puede apreciar que la Secretaría General de Gobierno debería de contar con los convenios de jubilación móvil celebrados entre el gobierno del Estado y el Comité Ejecutivo de la Sección, y al no contar con esta información podría incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa distinta a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes por la falta de estos, en los archivos del Sujeto Obligado.

Si embargo, no hay que dejar de observar que si bien es cierto la información solicitada es pública, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro y por lo tanto, de conformidad con los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Sexto, se establecieron los momentos jurídicos en los cuales comenzaron formalmente a surtir efectos las obligaciones jurídicas que establece la propia Ley, es decir, que en el caso del Poder Ejecutivo la obligación de comenzar con el archivo de toda documentación producida y recibida surgió a partir del cuatro de junio del dos mil cuatro, mientras que la obligación de recibir las solicitudes de la ciudadanía surgió desde el día cuatro de junio de dos mil cinco.

Para mayor claridad de lo antes mencionado se transcriben los artículos Transitorios referidos:

“Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”

“Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes.

Artículo Sexto.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán iniciar su operación seis meses después de la entrada en vigor de esta ley y prestar servicio a la ciudadanía un año después de la entrada en vigor de esta ley.

Por lo anterior, se deriva que la información que solicita el recurrente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo data de los años de mil novecientos ochenta y dos, y mil novecientos ochenta y siete, fechas en las que todavía no existía la obligación por parte del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública de conservar dicha información, por lo que evidentemente y en el caso que nos ocupa la autoridad recurrida no contaba en ese momento con el sustento legal para archivar la información.

Lo anterior, sin perjuicio de que lo que en materia de documentos relacionados con esa información dispongan otras normas jurídicas que obliguen al sujeto obligado a conservar dicha

información y que en tal caso debería de ser entregada, pudiendo el recurrente ejercitar las acciones legales que así considere.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a revocar la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo a efecto de que en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emita correctamente una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la respuesta de la solicitud registrada con el folio 750 emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma, de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 61 y 62 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán aplicados supletoriamente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 09/2006.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diez de marzo del año de dos mil seis.